



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

EXCMOS. SRES:

- D. Francisco Rubio
Llorente.
- D. Miguel Rodríguez-
Piñero
- D. José Luis De Los Mozos
y De Los Mozos.

Núm. Registro.: 2248/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por la Empresa "Autobuses Urbanos de Lugo, S.A.".

SOBRE: Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que declara no haber lugar al recurso de queja contra el Auto del Juzgado de lo Social núm. 2 de Lugo que deniega tener por anunciado recurso de suplicación contra la Sentencia recaída en procedimiento sobre despido.

I. ANTECEDENTES

1. Doña María José Millán Valero, en nombre y representación de la Empresa "Autobuses Urbanos de Lugo, S.A.", interpone recurso de amparo con fecha de 26 de septiembre de 1990 frente al Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia -T.S.J.G.- de 21 de agosto de 1990 que declaró no haber lugar al recurso de queja contra el dictado por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Lugo de 12 de julio anterior que deniega tener por anunciado recurso de suplicación contra la Sentencia recaída en procedimiento sobre despido.

Invoca el art. 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) El Juzgado de lo Social núm. 1 de Lugo dictó Sentencia el 14 de junio de 1990 estimando parcialmente la demanda interpuesta contra la empresa "Autobuses Urbanos de Lugo, S.A.", declarando la improcedencia del despido del trabajador-demandante con los efectos legales inherentes a tal declaración. En dicha Sentencia se hacía constar la necesidad de consignar las cantidades objeto de condena para recurrir en suplicación.

b) El 26 de junio de 1990 la empresa recurrente anuncia recurso de suplicación acompañando resguardo de depósito de 2.500,- pesetas y la carta dirigida a una entidad bancaria el 22 de junio anterior a fin de que avalase en el Juzgado la cantidad objeto de condena así como la certificación del Banco señalando que no podría efectuarlo antes de diez días. Por providencia de 27 de junio siguiente se declara no haber lugar a tener por anunciado el recurso de suplicación.

c) El día 11 de julio de 1990 la entidad recurrente justifica la presentación del referido aval bancario.

d) Interpuesto por la demandante de amparo recurso de reposición y subsidiario de queja, el primero fue desestimado por Auto de 12 de julio de 1990 y el segundo por Auto del T.S.J.G. de 21 de agosto siguiente. Este último Auto se fundamenta en que el recurrente no efectúa una manifestación de voluntad de querer recurrir la Sentencia, sino que evidencia tan sólo el deseo de hacerlo si dispusiera de posibilidades económicas para ello, introduciendo, de admitirse su tesis, la posibilidad extralegal de fijación de plazos para consignar al arbitrio de dicho recurrente.

3. Contra esta última resolución la empresa "Autobuses Urbanos de Lugo, S.A." interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 de la Constitución, con la súplica



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de que se restablezca su derecho a interponer recurso de suplicación, y se repongan las actuaciones judiciales a aquel momento. Por medio de otrosí se solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia del procedimiento.

Aduce la entidad demandante que el art. 154 de la Ley de Procedimiento Laboral ha sido interpretado por las resoluciones judiciales impugnadas vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, produciéndole indefensión, derecho fundamental que conforme a la doctrina de este Tribunal Constitucional, - se citan las sentencias 36/86 y 59/89 entre otras-, debe inspirar la interpretación de los preceptos legales y prevalecer frente a cualquier rigorismo formal o procesal.

Tal lesión se ha originado al privarle de un recurso legalmente establecido respecto del cual manifestó en tiempo oportuno su intención de hacer uso, y para lo que procedió a solicitar el necesario aval bancario tan pronto como le fue posible, sin que, por razón de los trámites administrativos, pudiera éste ser obtenido dentro del breve plazo concedido aunque sí respetando el plazo máximo para formalizar el recurso.

Cita, además, en apoyo de su pretensión, preceptos de legalidad ordinaria tales como los arts. 1710.1 y 1706.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 3.1 del Código Civil y art. 192.3 de la nueva Ley de Procedimiento Laboral.

4. Por providencia de 12 de noviembre de 1990 la Sección acordó, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, poner de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: ser la demanda extemporánea -art. 44.2 de la LOTC- y carecer manifiestamente de contenido constitucional -art. 50.1.c) de la LOTC-.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5. El Ministerio Fiscal, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 21 de noviembre de 1990, efectúa las alegaciones legalmente previstas. Por lo que respecta a la posible extemporaneidad de la demanda entiende que al no aparecer certificación del Secretario del Juzgado o Tribunal que acredite fehacientemente la fecha de notificación del Auto impugnado, y ser carga de la parte la citada aportación, debería readmitirse la demanda si no se subsana el defecto.

Por lo que respecta al segundo posible motivo de inadmisión señala el Fiscal que el Auto recurrido deniega razonadamente la queja al distinguir entre supuestos de inadvertencia del recurrente omitiendo la consignación o haciéndolo de modo insuficiente por error y aquellos, como el presente, en que simplemente se anuncia que se va a consignar en el futuro alegando dificultades económicas presentes. En este segundo caso no cabe la subsanación por la razón de que no puede dejarse al arbitrio de las partes la extensión del plazo de cinco días previsto en el art. 154 de la L.P.L..

Se relaciona la doctrina de los AATC, 42/85 y 446/85 atinentes a tal interpretación constitucional de dicho precepto de la Ley de Procedimiento Laboral, y se concluye solicitando se declare la inadmisión del recurso por carecer de contenido constitucional.

La representación de la recurrente no efectuó alegaciones dentro del plazo para ello concedido.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Procede confirmar en este trámite la concurrencia de la primera causa de inadmisión advertida en nuestra providencia de 12 de noviembre de 1990, pues la representación de la recurrente no ha acreditado, como es su obligación legal, que se haya respetado el plazo establecido en el art. 44.2 de la LOTC



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

para interponer la demanda de amparo. No sólo no ha hecho referencia alguna a la fecha de notificación de la resolución judicial impugnada en su demanda de amparo, sino que tampoco ha subsanado dicho defecto en el plazo concedido en virtud de lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, trámite en el que no efectuó alegación alguna. En consecuencia, a pesar de poder y deber acreditar tal fecha de notificación mediante la correspondiente certificación del órgano judicial competente, al no haberlo efectuado así y corresponder dicha carga al recurrente, teniendo en cuenta la fecha en que se dictó la resolución recurrida, que es la de 21 de agosto de 1990, en relación con la fecha de presentación de la presente demanda de amparo en el Registro General de este Tribunal, que es la de 26 de septiembre de 1990, y puesto que conforme a los arts. 1º y 2º del Acuerdo del Pleno de este Tribunal, de 15 de junio de 1982 -Boletín Oficial del Estado de 2 de julio de 1982-, durante el período del mes de agosto corren los plazos señalados para iniciar los distintos procesos atribuidos a la competencia de este Tribunal, de todo ello hay que concluir que el presente recurso de amparo es manifiestamente extemporáneo, al haberse sobrepasado el plazo de interposición de veinte días establecido por el citado art. 44.2 de la LOTC, ya que el aludido plazo es perentorio, de caducidad del derecho a recurrir, improrrogable y de imposible suspensión -ATC 123/89-.

En definitiva, puesto que de conformidad con lo establecido en el art. 50.1 c) de la LOTC el incumplimiento del repetido plazo de veinte días del art. 44.2 de dicha Ley Orgánica de este Tribunal constituye una causa de inadmisión de carácter insubsanable, sin más consideraciones, es obligada la inadmisión de la presente demanda de amparo.

Por lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno.